

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2015-00258-01**
Demandante: Algiro Liconá Páez
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, tres (3) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00178-01
Demandante: Alirio Rincón García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Como quiera que el auto de fecha 8 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #362

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Por reparto

Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente número: 23-001-33-33-000-2015-00373-00

Demandante(s): ANA DORINA MONTES ZABALA Y OTROS

Demandado(s): NACION-INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

§01. Objeto de la decisión: Inadmisión de la demanda.

PARTES:

1. **DEMANDANTES:** Las señoras ANA DORINA MONTES ZABALA, EFIGENIA MARIA DIAZ DE MACEA, LIDIS DEL CARMEN HERAZO MONTES, TEDIS CARMIÑA OTERO BULA, YASMINA ISABEL LOPEZ ANGULO quienes son las afectadas con el acto demandado, representadas por la abogada ANA MARIA GUTIERREZ TURIZO Direcciones de notificación: en la calle 28 carrera A5-7 barrio Bernardo Duque en Sahagún córdoba.
2. **DEMANDADOS:** NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF ZONAL SAHAGUN, quien es el ente que produjo el acto demandado Direcciones de notificación: Calle 15 Carrera 13 Esquina Barrio centro, Regional Córdoba, Centro zonal Sahagún.

§02. Una vez realizado el estudio de la demanda se observa que la misma deberá ser corregida por los siguientes motivos:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se deberá realizar una adecuada acumulación de pretensiones, es decir, se deberá indicar, de forma individualizada, lo que se pretenda por cada sujeto.
2. En cuanto a los hechos de la demanda, se deberá aportar el derecho de petición mencionado en el hecho número 49 (folio 7), que fue dirigido al ICBF.

§03. Así las cosas, se encuentra que la demanda no cumple los requisitos legales previstos en el artículo 161 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

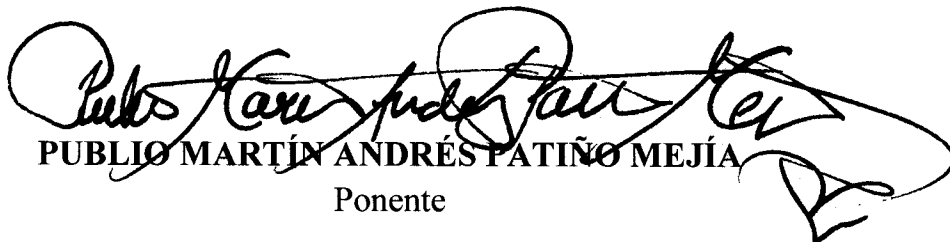
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por Las señoras ANA DORINA MONTES ZABALA, EFIGENIA MARIA DIAZ DE MACEA, LIDIS DEL CARMEN HERAZO MONTES, TEDIS CARMIÑA OTERO BULA, YASMINA ISABEL LOPEZ ANGULO, en contra de la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF ZONAL SAHAGUN.

SEGUNDO. CONCEDER un término de (10) días para que la parte demandante corrija el aspecto señalado, de no hacerlo se rechazara la demanda, de acuerdo a lo contenido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00182

Demandante: Carmen Sofía Valverde Torres

Demandado: Nación- Min. Hacienda Y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 05 de mayo de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó a la Contraloría General de La Republica a pagar a la demandante, los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día.13 de Septiembre de 2016 a las 10:30 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 13 de septiembre de 2016, a las 10:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2015-00469-01**
Demandante: Dianis Peñaata Durango y Akever Behaine Hernández
Demandado: Municipio de Cereté

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 26 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 26 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00122
Demandante: Elías Jonás Beleño Suárez
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de fecha 2 de mayo de 2016, por medio de la cual se declara la nulidad del auto de fecha 29 de julio de 2013, proferido en audiencia inicial de la misma fecha por esta Corporación, y mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00228
Demandante: Fredy Antonio Galeano Monterrosa
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día martes veintisiete (27) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00356
Demandante: Gilberto Negrete Montes
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día jueves veintidós (22) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2013-00422
Demandante: Gloria María Sáez vega
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de septiembre de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.159 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – **U.G.P.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00277
Demandante: Dominga Montes Cárdenas y otros
Demandados: Municipio de Cereté

Las señoras Dominga Montes Cárdenas, Ana Cecilia Bruno Guerrero y Hanoi María Zapata Amín a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cereté, a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se les denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

La presente demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, y en los poderes obrantes a folios 105 a 107 del expediente, se indica que el acto ficto nace a la vida jurídica como consecuencia de la no contestación al derecho de petición recibido en fecha 15 de noviembre de 2012, para el caso de las señoras Dominga Montes Cárdenas, Ana Cecilia Bruno Guerrero, los cuales además militan a folios 66-66; sin embargo, la solicitud de realización de conciliación extrajudicial, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante este Tribunal (fls 88-90,94-98), hacen referencia a un derecho de petición el cual fue recibido el 09 de noviembre de 2012 y con el cual agotó la reclamación administrativa, mientras que en la demandada se hace referencia, como se dijo, a la petición recibida el 15 de noviembre del mismo año.

Igualmente ocurre respecto de la señora Hanoi María Zapata Amín, en tanto el poder obrante a folio 107, y los hechos, dan cuenta que la petición que origina el acto demandado, data de 19 de diciembre de 2012, la cual entre otras cosas obra a folios 81-83, sin embargo, la solicitud del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante este Tribunal (fls 99-104), hacen referencia a un derecho de petición el cual fue recibido el 09 de noviembre de 2012 y con el cual agotó la reclamación administrativa, mientras que en la demandada se hace referencia, como se dijo, a la petición recibida el 19 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, respecto al acto ficto o presunto originado de la no respuesta al derecho de petición con fecha de recibido de 15 de noviembre de 2012, y 19 de noviembre de 2012 del cual se pretende se declare la nulidad.

Ahora bien, en caso de que se haya incurrido en error al momento de indicar la fecha de recibido de dicha petición, y realmente corresponda a la relacionada en la constancia emanada de la Procuraduría Judicial -esto es 9 de noviembre de 2012, deberá procederse a corregir tanto los hechos como las pretensiones de la demanda

y los respectivos poderes, identificando plenamente los derechos de petición que originan el acto ficto; debiendo a su vez allegar las citadas peticiones, pues las aportadas en el plenario, no coincide la fecha de recibido, como se dijo, con las solicitudes de conciliación extrajudicial y menos aún con las constancias de agotamiento de dicho requisito.


En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2015-00230
Demandante: Heriberto Enrique Aldana
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de septiembre de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18002739 de San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 102275 del C.S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00013

Demandante: Hernando Nieves Jiménez

Demandado: ESE Camu de Purísima

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada así en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 51 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, ESE Camu Purísima, al Dr. Olmedo Castro López, identificado con C.C. N° 73.008.950 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 194.043 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante. Por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Fijese el día treinta (30) de agosto de 2016 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Camu Purísima al Dr. Olmedo Castro López, identificado con C.C. N° 73.008.950 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 194.043 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00203

Demandante: José Benjamín Mosquera Mosquera

Demandado: Nación- Min-Educación –FNPSM

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día miércoles catorce (14) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 87982 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00454
Demandante: Karem Guzmán García
Demandado: ESE Camu Divino Niño Puerto Libertador

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día jueves primero (1°) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, tres (3) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00370-00

Demandante: Karen Stella Vergara López

Demandado: Nación – Rama Judicial- C.S de la J.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora KAREN STELLA VERGARA LOPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 4 de Noviembre de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia del 25 de Febrero de 2016 acepta los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y, en consecuencia, los separa del conocimiento del mismo, ordenando el sorteo de Conjuces para su reemplazo. En diligencia de fecha 8 de Junio de 2016 se realizó el sorteo de conjuces que conforman la Sala de Decisión de Conjuces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora KAREN STELLA VERGARA LOPEZ contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través del DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, al señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

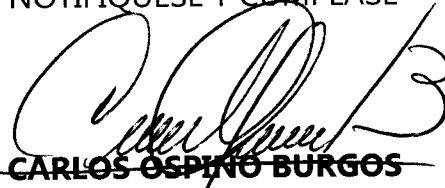
SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuer Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante a la Doctor JOSE JULIAN CUMPLIDO HUMANEZ identificado con la C.C No. 78.078.462 expedida en Lorica y portador de la T.P. No. 200.079 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



~~CARLOS OSPINO BURGOS~~

Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 365

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA FLOREZ PERNA
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA
Radicación: 23.001.23.33.000.2015-00288

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora, estimara razonadamente la estimación de la cuantía, ya que esta se hace imperante al momento de determinar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que la parte actora aportó la corrección solicitada de la estimación razonada de la cuantía (Fl.30), subsanando así la demanda presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, se ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. En tal virtud, el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Liliana Flórez Perna en contra del Municipio de Loricá.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liliana Flórez Perma

Demandado: Municipio de Lorica

Radicación: 23.001.23.33.000.2015-002288

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Lorica o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00359

Demandante: Lucy María Suárez Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Vista la nota Secretarial que antecede y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 63 del expediente, donde figura el poder especial otorgado por la doctora Ingrid Carolina Silva Rodríguez, quien actúa como representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a la Resolución No. 14766 del 11 de septiembre de 2014, y en ejercicio de la delegación contenida en Resolución No. 20980 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, al doctor Luis Felipe Lalinde Guzmán, se advierte que los documentos correspondientes que dan cuenta de la calidad con la que actúa la poderdante no se aportaron al plenario, motivo por el cual se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica y le concederá un término de cinco días para que subsane la falencia. Vencido este término se resolverá sobre la oportunidad de la contestación de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 76 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba, quien actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. N° 50.926.293 expedida en Montería – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 129.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante. Por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día treinta (30) de agosto de 2016 hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: *Requírase* al Ministerio de Educación Nacional para que aporte los anexos del poder, que demuestren la calidad con la que actúa la poderdante, para lo cual se les concederá el término de cinco (05) días, vencido este término se resolverá sobre la oportunidad de la contestación de la demanda.

CUARTO: *Reconózcase* personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. N° 50.926.293 expedida en Montería – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 129.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por el Departamento de Córdoba; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.003.2012-00072

Demandante: Luis Alberto Rojas Mora

Demandado: Nación – Das en Supresión

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de septiembre de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Olga Patricia Castro Buelvas identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 18002739 de San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 148-532 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad – Das en proceso de supresión, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. David Leonardo Gamboa Díaz identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1093.742.555 Los Patios Norte de Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.845 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Nacional de Protección, UNP, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1047.382.629 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.096 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00142-01

Demandante: Luz Amparo Ángel de Arco

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
(sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proceso, y en su lugar analizar el reconocimiento como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a la Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 02 de marzo de 2016, este Despacho ordenó previa solicitud del Departamento de la Presidencia de la República, la desvinculación de esta entidad del presente asunto y en su lugar la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior en virtud de lo ordenado en el Decreto N° 108 de enero de 2016, el cual en su artículo primero dispone la asignación de los procesos del extinto D.A.S, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, mediante escrito de 18 de abril de 2016 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita la desvinculación del presente proceso, fundamentando dicha solicitud en la expedición del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamentó el Decreto 4057 de 2011, definiendo entre otras las entidades que recibirían los procesos judiciales, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión del D.A.S.

De igual forma, indica que mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238 dispuso que la Fiduprevisora será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A, para resolver sobre la anterior solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para

efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo expresado.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 60 del segundo cuaderno expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, al doctor Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 95 del segundo cuaderno del expediente. De conformidad con lo dispuesto en

el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia téngase a la Fiduprevisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS, conforme la motivación.

SEGUNDO: *Téngase* a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: *Téngase* al doctor Andrés Tapias Torres, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fiduprevisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Efectuado lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00056
Demandante: Marco Tulio Vélez Espitia
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 02 de diciembre de 2015, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 11 de agosto de 2016, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la Secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, veintiséis (03) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00282-00

Demandante: Miladys Hernández Ramos

Demandado: Nacion-Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MILADYS HERNANDEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 21 de Agosto de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 31 de Marzo de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 10 de Junio de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los

requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora MILADYS HERNANDEZ RAMOS contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Señor Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA identificado con la C.C No. 9.725.316 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 141.525 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00227
Demandante: Ricardo Pérez Herrera
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Así mismo, revisado el expediente de la referencia se encuentra que a folio 35 del expediente el señor Ricardo José Pérez Herrera quien figura como demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito a través del cual revoca el poder conferido al Dr. Felipe Armando Alean Incer, quien coadyuva dicha solicitud, y en su remplazo designa como apoderado al Dr. Benjamín de Jesús Alean Avilez para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso referenciado.

Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en los artículos 73 y 76 del Código General del Proceso, procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado y a poner término al poder cuyo demandante presentó revocatoria.

Por lo Anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día jueves veintinueve (29) de septiembre de 2016 a las 3:30 p.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria de poder conferido al Dr. Felipe Armando Alean Incer, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. No. 165555 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Benjamín de Jesús Alean Avilez identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.860.786 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C.S. de la J. como apoderado de la p. demandante señor Ricardo Pérez Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00363-01

Demandante: Ruby Rangel Escobar

Demandado: Ese Camu Purísima

Como quiera que el auto de fecha 8 de abril de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.,

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 9 del segundo cuaderno, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial al Dr. Olmedo Castro López, identificado con C.C. N° 73.008.950 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional N° 190.043 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Ténganse al doctor Olmedo Castro López, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.008.950 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 194.043 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 368

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INCODER
Radicación: 23.001.23.33.000.2015-00314

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Oleoducto Bicentenario De Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del INCODER.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Daniel Felipe Morales Martínez, identificado con la C.C No. 1.026.258.917 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 202.109 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 39 del plenario.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, se ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. En tal virtud, el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por Oleoducto Bicentenario De Colombia S.A.S. en contra del INCODER.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de INCODER o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Pérdida de Investidura

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00143

Demandante: Álvaro Bejarano Pimentel

Demandado: Aura Elena Meza Fuertes – Concejal del Municipio de Pueblo Nuevo

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por esta corporación, mediante la cual se denegó la solicitud de pérdida de investidura de la Concejal del Municipio del Municipio de Pueblo Nuevo, señora Aura Elena Meza Fuertes, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00078

Demandante: Carlos Muñoz Estrada

Demandado: Minvivienda- Gobernación de Córdoba y otros

ACCIÓN POPULAR

Visto el informe de secretaría que antecede, corresponde darle aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de agosto de 2016 a las 9:30 AM, en la Sala de Audiencias No 1 de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría cítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00447

Demandante: Tulia Elena Argumedo Quiñones Y otros

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a la demandante la suma de (\$ 19.652.20) M/L por concepto de daño emergente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 13 de Septiembre de 2016 a las 10:00 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 13 de septiembre de 2016, a las 10:00 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2015-00306
Demandante: Yennis Yaneth Díaz Duran y Otros
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Marcela María Marín Otero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 26.203.334 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 168449 del C.S. de la J. como apoderado de la **NACION- EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00177

Accionante: Alberto Benítez Ávila

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y la Capitanía de Puertos de Coveñas

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00302

Demandante: Fundación para la Gestión de Proyectos Integrales en Córdoba-
GEPIC

Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito
de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se


DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00344**

Demandante: José Alberto Altamiranda López

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional- Dirección de Sanidad- Batallón Comando y Apoyo de Infantería de Marina Numero 6- BACAIM6 Coveñas Sucre

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se revoca el numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 364

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA
Demandante: LINA MARIA PATRON DE HOYOS
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA
Radicado: 23.001.23.33.002.2015-00462

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 31 de marzo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

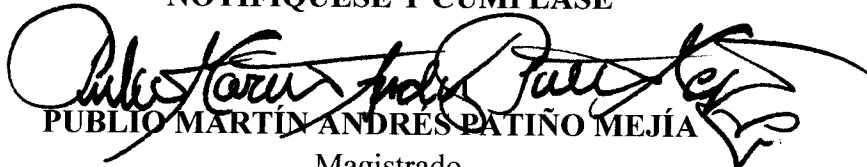
De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado